SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-PESC-2006, Pesca responsable en el embalse de la presa Miguel Alemán en el Estado de México. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-048-PESC-2006, PESCA RESPONSABLE EN EL EMBALSE DE LA PRESA MIGUEL ALEMAN EN EL ESTADO DE MEXICO. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 40, 44, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia y a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, expido el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-PESC-2006, Pesca responsable en el embalse de la presa Miguel Alemán en el Estado de México. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

El presente Proyecto fue aprobado en la Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, efectuada el 14 de agosto de 2006; y se somete a consulta pública de conformidad con el precepto legal antes invocado, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten comentarios al citado Comité, en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, ubicada en la avenida Camarón Sábalo sin número, esquina avenida Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club Mazatlán, Sinaloa, para que en los términos de la ley dichos comentarios sean considerados.

Durante este lapso los estudios que sirvieron de base para la elaboración del citado Proyecto de Norma, así como la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pueden ser consultados en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sito en el domicilio señalado en el párrafo anterior.

PREFACIO

El Centro de Investigación en Recursos Bióticos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma del Estado de México, realizó los estudios previos a la elaboración del Proyecto de Norma Oficial Mexicana para regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa “Miguel Alemán” en el Estado de México, tomando en consideración la revisión de la problemática del aprovechamiento pesquero en el embalse. Proponiendo las medidas de regulación que se presentan en este Proyecto.

Las propuestas de regulación fueron analizadas por el Grupo de Trabajo Técnico Número 5, “Pesquerías en Embalses”, conformado por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable para coadyuvar en la formulación de los Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas, referentes a las regulaciones de aprovechamiento pesquero federal.

Este Grupo de Trabajo 5 estuvo integrado por personal técnico de las dependencias e instituciones que se enlistan a continuación:

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de:

Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

Instituto Nacional de la Pesca.

Centro de Investigación en Recursos Bióticos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Secretaría de Salud, por conducto de la Dirección General de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Confederación Nacional de Cooperativa Pesquera.

A continuación se presenta el texto de la Norma Oficial Mexicana que se pretende publicar:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-048-PESC-2006, PESCA RESPONSABLE EN EL EMBALSE DE LA PRESA "MIGUEL ALEMAN" EN EL ESTADO DE MEXICO. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracciones VI, VIII y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI; 47, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 126, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 fracción I y 144 de su Reglamento; 1o., 2o. fracciones II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento, así como en el artículo 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, he tenido a bien expedir la presente Norma Oficial Mexicana NOM-048-PESC-2006 Pesca responsable en el embalse de la presa Miguel Alemán, ubicada en el Estado de México. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

INDICE

0. Introducción.

1. Objetivo y campo de aplicación.

2. Referencias.

3. Definiciones.

4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse "Miguel Alemán" en el Estado de México.

5. Grado de concordancia con Normas y recomendaciones internacionales.

6. Bibliografía.

7. Observancia de esta Norma.

8. Evaluación de la Conformidad.

0. Introducción

0.1 Considerando que el embalse Miguel Alemán representa la presa más importante del Estado de México con una superficie de 1,730 ha, una longitud máxima de 7.3 Km y 6.3 Km de ancho, con una profundidad media de 19.4 y un área total 546.9 km^2.

0.2 Que se ubica en latitud norte 19°21´30´´, longitud oeste 100°11´00´´, altitud de 1800msnm, y forma parte de la Región VIII "Valle de Bravo" y la región hidrológica del Río Balsas.

0.3 Que la presa fue construida en 1949 por la Comisión Federal de Electricidad y forma parte del sistema eléctrico Miguel Alemán conformado por cuatro presas más: Villa Victoria, Chilesdo, Ignacio Ramírez y Antonio Alzate, que en conjunto forman una de las áreas hidroeleléctricas de la cuenca del río Balsas y del sistema Cutzamala, que abastece de agua potable a la Ciudad de México.

0.4 Que forma parte del Municipio Valle de Bravo y colinda con las comunidades de San Antonio, La Boquilla, San Gaspar, Cerrillo, Pelillos y Valle de Bravo.

0.5 Que los usos del embalse son: turismo, deportes acuáticos, pesca comercial y pesca deportivo recreativa.

0.6 Que el embalse constituye el principal atractivo turístico del Municipio al cual arriban en promedio 971,000 turistas, generando 9,320 empleos y 482 millones de pesos y que la pesca deportivo recreativa de la especie lobina negra (*Micropterus salmoides*) es considerada una de las principales actividades turísticas del embalse generadora de empleos e ingresos cuyos beneficios son recibidos también por otros prestadores de servicios turísticos.

0.7 Que las especies registradas son charal (*Chirostoma humboldtianum*), carpa común (*Cyprinus carpio*), lobina negra (*Micropterus salmoides*), tilapia (*Oreochromis aureus*) y mojarra de agallas azules (*Lepomis macrochirus*), las cuales son todas introducidas.

0.8 Que las especies de la pesca comercial son: carpa (*Cyprinus carpio*), charal (*Chirostoma humboldtianum*), mojarra agallas azules (*Lepomis macrochirus*) y tilapia (*Oreochromis aureus*).

0.9 Que existe interés por parte de los agentes productivos para establecer medidas que permitan un aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros, como muestra, los pescadores y autoridades municipales han establecido de manera voluntaria acuerdos sobre los horarios de pesca, días de veda y artes de pesca.

0.10 Que para alcanzar el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros del embalse, es necesario establecer Normas y medidas que conformen el marco para el desarrollo de las actividades de los agentes productivos en las modalidades de pesca comercial y deportivo recreativa, todo ello en concordancia con la conservación del ambiente y de los recursos biológicos no sujetos a explotación.

0.11 Que es necesario normar la pesca de consumo doméstico, para que se lleve a cabo en concordancia con las demás actividades productivas del sistema de la presa.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma establece regulaciones para el aprovechamiento responsable de las especies de la fauna acuática existente en el embalse de la presa “Miguel Alemán”.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-010-PESC-1993, que establece los requisitos sanitarios para la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuacultura u ornato, en el territorio nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1994.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-011-PESC-1993, para regular la aplicación de cuarentenas, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades certificables y notificables, en la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuacultura y ornato, en los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1994.

2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, para regular las actividades de pesca deportivo recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1995.

3. Definiciones

3.1 Atarraya: Vocablo de origen árabe que define un tipo de red de malla variable y de forma cónica; circundada por pequeños trozos de metal (plomos), y que se arroja al agua en forma manual para la captura de organismos.

3.2 CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

3.3 Corraleo: Se refiere a dos procedimientos de pesca: 1) Acción de encerrar los recursos pesqueros mediante cualquier equipo de pesca para facilitar su captura, y 2) Acción de inducir a los recursos pesqueros hacia los equipos de pesca mediante efectos mecánicos o sonoros.

3.4 Encabalgado o calado: El valor porcentual del tamaño del paño de red armado, respecto al paño estirado, una vez que se reduce su dimensión original al ser unido a las relingas durante la confección del equipo de pesca.

3.5 Longitud total (LT): La distancia existente entre la punta del hocico del pez y el extremo de la aleta caudal una vez que se contraen entre sí los dos lóbulos de la aleta.

3.6 Luz de malla: La distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla en el sentido de construcción del paño.

3.7 Motoreo: Acción de hacer uso del motor fuera de borda con el objeto de dirigir u orientar los recursos pesqueros hacia los equipos de captura.

3.8 Pesca de consumo doméstico: La captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice, y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización.

3.9 Captura y liberación: Método de pesca que consiste en la retención de ejemplares y su posterior liberación al agua en buenas condiciones de sobrevivencia, pudiéndose retener en algunos casos ejemplares seleccionados que cumplen con cierta característica deseada, como puede ser tener una talla muy grande.

3.10 Redes de enmalle o agalleras: Los equipos de pesca de tipo pasivo (para que el ejemplar sea capturado, éste debe nadar hasta la red) de forma rectangular, conformados por paño de red de hilo monofilamento o multifilamento, unidos a dos cabos o líneas de soporte denominadas “relingas” (la de flotación y la de hundimiento), llevan flotadores en la relinga superior y plomos en la relinga inferior, confiriéndole a la red la cualidad de mantener el paño extendido.

3.11 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.12 Talla trofeo: Tamaño que puede alcanzar un ejemplar de una especie determinada, por lo que resulta apreciada su captura para fines de competencia en torneos de pesca deportivo recreativa.

3.13 Vivero: Contenedor con aditamentos para la oxigenación del agua, utilizado para mantener vivos en su interior a los organismos capturados.

3.14 Zona de refugio: Las áreas delimitadas en las áreas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de la flora y la fauna acuáticas, así como preservar y proteger el medio ambiente que los rodea.

4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse Miguel Alemán

4.1 Las especies objeto de esta norma son: charal (*Chirostoma humboldtianum*), carpa común (*Cyprinus carpio*), lobina negra (*Micropterus salmoides*), tilapia (*Oreochromis aureus*) y mojarra de agallas azules (*Lepomis macrochirus*).

4.2 La pesca comercial de los recursos pesqueros existentes en la presa Miguel Alemán podrá autorizarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate, sujetándose a las siguientes disposiciones:

4.2.1 La pesca comercial podrá realizarse únicamente sobre las especies de: carpa (*Cyprinus carpio*), charal (*Chirostoma humboldtianum*), mojarra de agallas azules (*Lepomis macrochirus*) y tilapia (*Oreochromis aureus*). Dichas especies deberán cumplir con las especificaciones sanitarias que establezcan las autoridades competentes de conformidad, con las Normas y demás disposiciones legales aplicables.

4.2.2 Los ejemplares de las demás especies acuáticas que sean capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial, deberán ser liberadas al agua independientemente de su condición biológica.

4.2.3 Las artes o equipos de pesca autorizados para la pesca comercial con embarcaciones menores son:

a) Para la tilapia: red de enmalle construida de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida con luz de malla de 100.8mm (4”), 30m de largo y 3m de calado.

b) Para la carpa: red de enmalle construida de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida con luz de malla 152.48mm (6”), 30m de largo y 6m de calado.

c) Para la mojarra de agallas azules: red de enmalle construida de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida con luz de malla 88.2mm (3.5”), 30m de largo y 3m de calado.

d) Para el charal: red de enmalle construida de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida con luz de malla 25.2mm (1”), con 30m de largo y 1.5m de calado

4.2.4 Las operaciones de pesca deben sujetarse a las siguientes disposiciones:

4.2.4.1 Las redes deberán ser operadas de manera independiente una de otra. En ningún caso se podrán unir dos o más redes, ni instalarse en partes estrechas de la presa o de forma tal que tapen o abarquen más del 30% de la distancia existente entre una y otra red y la ribera de la presa.

4.2.4.2 En ningún caso podrán instalarse redes de enmalle de forma perpendicular a la ribera del embalse y todas las redes de enmalle deberán contar con un mínimo de dos boyas y/o banderas de señalamiento que aseguren la visibilidad de la red sobre la superficie del embalse.

4.2.4.3 En ningún caso podrán realizarse actividades de pesca mediante los procedimientos de corraleo y motoreo.

4.2.4.4 En ningún caso podrán utilizarse atrayentes alimenticios, sustancias naturales o químicas, o explosivos como auxilios para la pesca.

4.2.4.5 El horario para la pesca comercial en los meses de verano inicia el domingo a las 7:00 p.m. y concluye el sábado a las 7:00 a.m. y en los meses de invierno inicia el domingo a las 8:00 p.m. y concluye el sábado a las 8:00 a.m.

4.2.5 Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura por especie:

a) Para el charal: 100mm de longitud total (LT).

b) Para la mojarra agallas azules: 100mm de LT.

c) Para la tilapia: 200mm de LT.

d) Para la carpa: 350mm de LT.

Todo ejemplar con talla inferior al mínimo de captura deberá ser liberado al agua independientemente de su condición biológica.

4.2.6 Los concesionarios y permisionarios de la pesca comercial que operen en el embalse deberán registrar las circunstancias de la pesca en el formato de bitácora que se publica como Anexo 3 de la presente Norma, y entregarlo mensualmente a las Oficinas Federales de la Secretaría, en un plazo no mayor de 5 días después de cada mes calendario, con el propósito de evaluar oportunamente las operaciones de pesca a bordo de las embarcaciones.

4.3 La pesca deportivo recreativa podrá realizarse por personas físicas nacionales o extranjeras; previa la obtención de los permisos correspondientes; estará condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y, queda sujeta a la observancia de las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1995 y demás preceptos legales aplicables.

4.3.1 Todas las embarcaciones que se utilicen para llevar a cabo la pesca deportivo recreativa deberán contar con un vivero para el mantenimiento de los organismos capturados, facilitar la selección por tallas y la devolución al agua en adecuadas condiciones de sobrevivencia de los ejemplares capturados fuera de la talla autorizada.

4.3.2 Las tallas mínimas de captura para la lobina durante las operaciones de pesca deportivo recreativa, por época del año son:

4.3.2.1 Del 1 mayo al 31 de octubre: 300mm de LT.

4.3.2.2 Del 1 de noviembre al 30 de abril: 350mm de LT.

4.3.3 Los ejemplares de tallas comprendidas entre 450 y 550mm de longitud total, deberán liberarse inmediatamente, con el propósito de mantener una fracción de la población conformada por ejemplares de tallas mayores y más atractivas con fines de competencia en torneos de pesca deportivo recreativa.

4.3.4 Solamente se podrá retener un ejemplar de lobina con talla mayor a 550mm de longitud total por pescador deportivo por día.

4.3.5 Se podrán retener como máximo cinco ejemplares diarios de lobina por pescador deportivo por día, de acuerdo a lo señalado en los numerales 4.3.2, 4.3.2.1, 4.3.2.2, 4.3.3 y 4.3.4.

4.3.6 Durante el periodo de reproducción de diciembre a febrero se podrá retener solamente un ejemplar por pescador deportivo por día.

4.3.7 Los pescadores deportivos deberán regresar al agua los ejemplares de lobinas capturados que presenten visible estado de gravidez, así como los de talla inferior a las tallas mínimas de captura, establecidas en los apartados 4.3.2, 4.3.2.1, 4.3.2.2.

4.3.8 Las artes o equipos de pesca que se autorizan para la pesca deportivo recreativa son: cañas de pesca o hilo con anzuelo.

4.3.9 Las capturas obtenidas por la pesca deportivo recreativa únicamente podrán destinarse a la taxidermia o al consumo de quien la realice.

4.3.10 Se autoriza la práctica conocida como “captura y liberación”, en la cual se deberá retirar el anzuelo o cualquier otro cuerpo extraño al pez, antes de su liberación, y podrán retenerse sólo ejemplares seleccionados, de acuerdo a lo señalado en los numerales 4.3.2, 4.3.2.1, 4.3.2.2, 4.3.3, 4.3.4 y 4.3.5.

4.3.11 Los prestadores de servicio de pesca deportivo recreativa deberán llevar a bordo de sus embarcaciones las bitácoras de pesca (Anexo 2), registrar las circunstancias de pesca y entregarlas dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del arribo de sus embarcaciones en las oficinas federales de la Secretaría.

4.4 La pesca de consumo doméstico podrá realizarse sujeta a las disposiciones de la Ley de Pesca y su Reglamento, bajo las siguientes condiciones:

4.4.1 La cuota de pesca por pescador por día es de 5kg de cualquier especie.

4.4.2 Los productos pesqueros capturados deberán destinarse al consumo directo de quien la realice y de sus familiares y no podrán comercializarse.

4.4.3 Unicamente podrán efectuarla los habitantes residentes en las comunidades ribereñas al cuerpo de agua materia de esta norma.

4.4.4 Para la pesca de consumo doméstico se autorizan solamente los equipos de pesca que pueda utilizar individualmente el pescador; siendo para este embalse: líneas con anzuelo, cañas de pescar y una atarraya con tamaño de malla igual o superior a 100.8mm (4"), las cuales no podrán ser utilizadas en las zonas de refugio referidas en el apartado 4.7.

4.5 Los ejemplares de cualquier especie capturados mediante actividades de pesca comercial y deportivo-recreativa, no podrán ser fileteados a bordo de las embarcaciones.

4.6 Se establecen como Zonas de Refugio para proteger a las hembras en los ciclos de reproducción:

a) La franja litoral que va desde la orilla del embalse hasta una distancia de 10m, medida en sentido perpendicular. En esta zona no se podrá efectuar ningún tipo de pesca desde embarcación, solamente la pesca de consumo doméstico y la pesca deportivo-recreativa efectuada desde tierra.

b) La zona conocida como de "El Cerrillo".

4.7 Los permisionarios y concesionarios para la pesca comercial y deportivo recreativa que operan en el embalse objeto de esta Norma, al amparo de los permisos correspondientes, quedan obligados a:

4.7.1 Apoyar y participar en la ejecución de los estudios biológico-pesqueros, programas de reproducción de especies y de repoblación del embalse de la presa que desarrolle la Secretaría-CONAPESCA; así como en los muestreos para evaluar la calidad sanitaria de los productos pesqueros del embalse. Asimismo, apoyarán y participarán cuando estos programas se lleven a cabo por los gobiernos estatales y municipales, en la forma y términos que se establezcan en convenios específicos que para tal efecto se celebren entre la Secretaría, los productores y prestadores de servicios.

4.7.2 Contribuir con la Secretaría en los programas y acciones para el mantenimiento, conservación y mejoramiento de las especies acuáticas y su hábitat.

4.8 La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas en cualesquiera de los estadios de su ciclo de vida, en el embalse de Miguel Alemán, con fines de acuacultura o repoblación por parte de los particulares, sólo podrá ser autorizada por la Secretaría a través de la CONAPESCA, cuando se justifique su introducción y se acredite que las especies a introducirse se encuentran libres de parásitos o enfermedades que pudieran dañar a las especies ya existentes u ocasionar problemas fito o zoosanitarios, o de salud pública. Para determinar tal circunstancia y, en su caso, obtener la autorización correspondiente, los interesados deberán proporcionar los siguientes datos y documentos:

I. Nombre científico y común de la especie o especies a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas.

II. Cantidad y procedencia de los ejemplares, fase de desarrollo, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde fueron capturados, o de la instalación acuícola, en caso de ser cultivados.

III. Certificado de sanidad acuícola.

IV. Informe en el que se haga constar que el genoma de la especie a introducir, no alterará el de las especies que habitan el cuerpo de agua objeto de esta Norma.

V. Si las especies a introducir provienen del extranjero, además de presentar los datos y documentos contenidos en las fracciones I a IV de este apartado, se deberá presentar un estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético.

VI. Tratándose de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales, un estudio técnico con bibliografía, referente a la biología y hábitos de la especie o especies a introducir.

VII. Descripción del posible efecto de la especie o especies a introducir sobre la flora y fauna acuáticas nativas.

VIII. Cuando se trate de la introducción de nuevas especies exóticas, híbridas o variedades transgénicas, se deberá presentar la Resolución en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4.9 La Secretaría, a través de la CONAPESCA, se encargará de evaluar el desarrollo de la actividad pesquera del embalse, para lo cual podrá invitar a participar a los gobiernos estatal y municipal, instituciones académicas, representantes del sector social, privado y de la sociedad civil organizada.

4.10 Con el propósito de inducir un aprovechamiento desde el punto de vista biológico, la Secretaría, establecerá periodos y zonas de veda para la captura de las especies acuáticas del embalse, durante los principales periodos de reproducción, nacimiento y crecimiento de las nuevas generaciones.

La Secretaría, de acuerdo con los resultados de los estudios que se realice, dará a conocer con la debida anticipación, las fechas de inicio y término de las vedas, con base en el procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, mediante Acuerdos Regulatorios que se publicarán en el mismo órgano oficial.

4.11 La Secretaría, a través de la CONAPESCA, con base en las investigaciones y programas de desarrollo tecnológico que se realicen con el objeto de garantizar la protección y el óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse, notificará mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, acerca de nuevos sistemas, equipos o artes de pesca que se autoricen para su utilización en el embalse Miguel Alemán, así como los niveles de esfuerzo pesquero, volúmenes permisibles de captura y aquellas relativas a la actualización de especificaciones de los equipos o artes de pesca autorizados en esta Norma.

4.12 Los acuerdos a que se refiere al párrafo anterior serán presentados para su aprobación al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

5. Grado de concordancia con Normas y recomendaciones internacionales

5.1. No hay Normas equivalentes.

6. Bibliografía

Universidad Autónoma del Estado de México. Facultad de Ciencias, Centro de Investigación en Recursos Bióticos, 2005. “Estudio Pesquero y socioeconómico de las presas Valle de Bravo y Santa Bárbara en el Estado de México”. Estado de México. 151 p.

7. Observancia de esta Norma

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría, a través de la CONAPESCA, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios en colaboración con las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

8. Evaluación de la Conformidad

8.1 La evaluación de la conformidad de la presente norma se realizará por la Secretaría a través de la CONAPESCA y/o por personas acreditadas según los términos del artículo 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. La lista de las personas acreditadas, estará disponible con fines informativos, en la página de Internet de la CONAPESCA www.sagarpa.gob.mx/conapesca, así como en las oficinas de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, sitas en Camarón-Sábalo esquina tiburón, Col Sábalo Country Club en Mazatlán, Sinaloa.

8.2 Los requisitos para el cumplimiento de la NOM, son los descritos en el apartado 4 de la NOM, en el que se establecen las especificaciones para el aprovechamiento de las especies de peces en aguas de jurisdicción federal de la Presa Miguel Alemán del Estado de México.

8.3 La evaluación de la conformidad solamente se llevará a cabo a petición de parte, por lo que los particulares que así lo deseen podrán solicitarla a la autoridad competente o en su caso, a terceros acreditados, en cualquier momento mediante escrito libre que deberá ser respondido en un plazo de 10 días hábiles, sobre la fecha en que se llevará a cabo y deberá contener los siguientes requisitos de información:

- Nombre de la Norma Oficial Mexicana.
- Nombre o razón social del permisionario o concesionario.
- Número de permiso o concesión de pesca.
- Vigencia del Permiso.
- Número de embarcaciones que ampara el permiso o concesión, en el caso de pesca ribereña o en embalses.

8.4 El procedimiento para la Evaluación de la Conformidad será el siguiente:

8.4.1 A fin de determinar el grado de cumplimiento de esta Norma se realizará la evaluación por parte de los Oficiales Federales de Pesca y/o terceros acreditados en cualquiera de las siguientes opciones:

8.4.1.1 En los sitios de acopio y/o desembarque, en las embarcaciones dedicadas a la pesca de las especies de peces objeto de la presente norma.

8.4.1.2 Durante las operaciones de pesca o navegación de las embarcaciones.

8.4.2 En cualquiera de las opciones previstas en los apartados 8.4.1.1 y 8.4.1.2, se llevará a cabo la comprobación de la talla y composición de las capturas de las especies referidas en esta Norma, mediante la medición de una muestra de 200 ejemplares para la pesca comercial y de todos los organismos capturados en los casos de pesca deportivo-recreativa y de consumo doméstico. La medición de la longitud total de los ejemplares se realizará mediante ictiómetro o reglilla de acuerdo a lo especificado en el Anexo 1.

Las muestras de los ejemplares en todo caso deberán ser regresadas al particular una vez concluida la comprobación correspondiente.

8.4.3 En cualquiera de las opciones previstas en los apartados 8.4.1.1 y 8.4.1.2, se llevará a cabo la constatación ocular o comprobación de las características de los equipos de pesca descritos en la presente Norma de la siguiente manera:

a) Para constatar la luz de malla de las redes, se medirá con vernier o cinta métrica, la distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla en el sentido de construcción del paño.

b) Para constatar la caída de la red, se medirá el tamaño de malla “a paño estirado” multiplicándose por el número de mallas o bien utilizando cinta métrica para medir la caída longitudinalmente a “paño estirado”.

c) La comprobación de la longitud de la red se hará midiendo la relinga superior, con cinta métrica desde donde empieza el paño hasta donde termina.

d) La comprobación de la longitud de la línea de anzuelos se hará midiendo con cinta métrica desde donde empieza dicha línea hasta donde termina.

8.4.4 Los Oficiales Federales de Pesca y/o terceros acreditados elaborarán un informe escrito “Resultado de la Evaluación de la Conformidad” sobre el cumplimiento de la NOM, que contendrá los resultados de la verificación realizada conforme a las acciones descritas en los apartados 8.4.1.1, 8.4.1.2, 8.4.2 y 8.4.3 y los

datos de identificación del evaluado: nombre o razón social del permisionario o concesionario, el número del permiso o concesión de pesca, la vigencia del permiso y la fecha de evaluación, así como los elementos verificados y los resultados de dicha verificación de acuerdo a lo establecido en los apartados mencionados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación de esta Norma en el Diario Oficial de la Federación inmediatamente.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Todos los equipos de pesca actualmente en uso, cuyas características técnicas no concuerdan con las establecidas en la presente Norma, podrán continuar utilizándose por un periodo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en vigor de la presente Norma, plazo durante el cual deben ser sustituidos por los equipos autorizados.

México, D.F., a 12 de marzo de 2007.- El Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Wolfgang Rodolfo González Muñoz**.- Rúbrica.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE MEDICION DE LA TALLA DE CAPTURA

La medición de la talla de captura para cualquiera de las especies de peces objeto de la presente Norma, se realizará mediante la utilización de un ictiómetro con graduación en centímetros (cm) y subdivisiones en milímetros (mm).

El procedimiento de medición de la Longitud Total (LT) será el siguiente:

1) Se toma el ejemplar y se coloca sobre el ictiómetro en forma longitudinal sobre la graduación, haciendo coincidir la punta del hocico con la tabla o borde perpendicular a la base del ictiómetro en donde inicia la graduación.

2) Se unen los dos lóbulos de la aleta caudal contrayéndolos entre sí de modo que queden juntos

3) Se registra el valor de longitud total (Figura 1) en que coincide el extremo de la aleta caudal con la reglilla del ictiómetro.

Figura 1

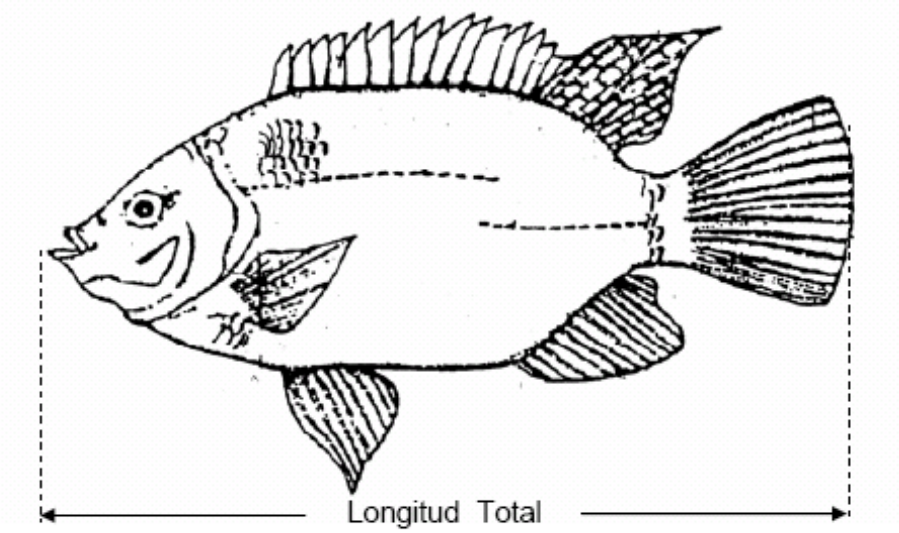

ANEXO 2

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN | SAGARPA

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca
Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola

Bitácora de Pesca Deportiva en Embalses
Continental Sportfishing Logbook

EMBARCACION boat

NOMBRE name	NACIONALIDAD Nationality	MATRICULA (Registrer)	ESLORA (Length) m	MANGA (Bean) m

PERMISO license

NUMERO number	VIGENCIA thru	TITULAR titular

DURACION DEL VIAJE DE PESCA

SALIDA VIA LA PESCA		ENTRADA A PUERTO		VOLUMEN DEL COMBUSTIBLE (LITROS)	
PUERTO	FECHA	PUERTO	FECHA	AL INICIO VIAJE	AL TERMINO VIAJE

RESULTADO DE LAS OPERACIONES DE PESCA fishing results

ZONA DE PESCA fish zone	FECHA date	HORA INICIO time start	FIN end	No. DE PESCADORES no. of fishermen

CAPTURAS catch	ESPECIE species		LOBINA bass	TRUCHA trout	CARPA carp	OTRAS others
	No. PECES nr. fishes	DEVUELTOS				
		RETENIDOS				
	KGS					
	TALLA MINIMA mimum size					
	TALLA MAXIMA maxim size					
	TALLA PROMEDIO middle size					

CARNADA VIVA live bait

CARNADA Bait

SEÑUELO spinning-trackle

LISTA DE PESCADORES Fisher list

No. (number)	No. de permiso individual (individual number license)	Nombre (Name)

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

NOMBRE _____ CARGO _____ FIRMA _____

RECEPCION DE BITACORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

OFICINA QUE RECIBE _____ **FECHA DE RECEPCION** _____

NOMBRE _____ **CARGO** _____ **FIRMA** _____

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA BITACORA DE PESCA DEPORTIVA EN EMBALSES
INSTRUCTIVE FOR THE FILLING OUT OF THE SPORTFISHING LOGBOOK (CONTINENTAL WATERS)

SAGARPA-BP-05

EMBARCACION

NOMBRE: Anotar el nombre de la embarcación.

NACIONALIDAD: Anotar la nacionalidad de la bandera de la embarcación.

MATRICULA: Anotar el número de matrícula otorgado por la autoridad correspondiente.

ESLORA: Anotar la medida de la eslora de la embarcación en metros lineales.

MANGA: Anotar la medida de la manga de la embarcación en metros lineales.

PERMISO

NUMERO: Anotar el número del permiso otorgado a la embarcación para llevar a cabo la pesca deportivo-recreativa a bordo.

VIGENCIA: Anotar la fecha de término de la vigencia.

TITULAR: Anotar el nombre de la persona a la que se otorgó el permiso.

DURACION DEL VIAJE DE PESCA

SALIDA VIA LA PESCA:

PUERTO: Anotar el nombre del puerto o sitio del cual zarpa el barco rumbo a la pesca.

FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-jul-00.

ENTRADA A PUERTO:

PUERTO: Anotar el nombre del puerto o sitio de arribo en donde se realice el desembarque.

FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-jul-00.

VOLUMEN DEL COMBUSTIBLE:

INICIO VIAJE LITROS: Anotar el volumen de combustible en litros con el cual la embarcación inicia su viaje de pesca.

TERMINO VIAJE LITROS: Anotar el volumen de combustible en litros con el cual la embarcación termina su viaje de pesca.

RESULTADO DE LAS OPERACIONES DE PESCA

ZONA DE PESCA: Anotar el nombre con el que se conozca el embalse donde se realiza la pesca.

FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año del día en que inicie la operación de pesca. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-jul-00.

HORA INICIO: Anotar la hora en que se inicien las operaciones de pesca.

FIN: Se anotará la hora de término de la faena de pesca. En ambos casos la precisión será a minutos; por ejemplo: las cinco y media de la mañana se expresará 05:30, mientras que las cinco y media de la tarde se expresará 17:50 horas.

No. DE PESCADORES: Anotar el número de pescadores a bordo de la embarcación

CAPTURAS

ESPECIES: Para cada especie indicada en cada columna, anotar en el renglón correspondiente el número de peces capturados en el viaje, el número de peces devueltos, el número de peces retenidos. El peso en kilogramos del total de peces retenidos, la talla mínima, máxima y promedio en centímetros.

OTRAS: Anotar el número de peces capturados de otras especies, que será la suma del número de peces devueltos y el número de peces retenidos durante el viaje de pesca, también anotar el peso en kilogramos, la talla mínima, máxima y promedio de los peces capturados, medidos en centímetros, así como la talla promedio de los peces capturados durante el viaje de pesca, medidos en centímetros.

CARNADA VIVA: Si utilizó carnada viva en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

CARNADA: Si utilizó carnada en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

SEÑUELO: Si utilizó señuelo en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

LISTA DE PESCADORES

No. Se usará un orden numérico progresivo para indicar el nombre y número de permiso individual de cada pescador que participó en el viaje de pesca.

No. de permiso individual: Escriba el número del permiso individual de cada uno de los pescadores.

Nombre: Se anotará el nombre completo de los pescadores con permiso individual a bordo de la embarcación.

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

El capitán y/o patrón de pesca escribirá su nombre y firmará la bitácora de pesca responsabilizándose de la información vertida en ésta.

RECEPCION DE BITACORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

El Jefe de la Oficina de Pesca, deberá anotar el nombre de la oficina en la que se está recibiendo la bitácora, la fecha de recepción. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-jul-00. Se anotará también el nombre del jefe de la oficina, el cargo que ocupa y su firma.

VESSEL INFORMATION

NAME: Vessel´s name.

NATIONALITY: Vessel´s flag nationality.

VESSEL REGISTER: Registration number granted by the respective authority.

LENGTH: Vessel´s length in lineal meters.

BEAM: Vessel´s beam in lineal meters.

PERMIT

NUMBER: Permit number granted to the ship to carry out activities of sport-recreational fishing on board.

THE PERMIT HOLDER: Permit´s holder name.

DURATION OF THE FISH TRIP

PORT: Departure port o place in wich the fishing departure authorization is granted.

DATE; Sequence day-month-year of the date when the fishing operation starts. The day and year will be writte in Arabic numbers. The month will be writte using abbreviations e.g.: 5 of July 2000 will be writte 05-Jul-00.

PORT OF ARRIVAL:

PORT: Arrival port or place of unloading.

DATE; Sequence day-month-year of the date when the fishing operation starts. The day and year will be writte in Arabic numbers. The month will be writte using abbreviations e.g.: 5 of July 2000 will be writte 05-Jul-00.

FUEL CONSUMPTION:

INITIAL VOLUME. Writte the initial fuel volume in litres.

FINAL VOLUME: Writte the final fuel volume in litres upon return.

FISHING RESULT

FISHING ZONE: Quadrant code on map corresponding to the carried out sets.

DATE: Sequence day-month-year of the day of port arrival. The day and year will be written in arabic numbers. The month will be written using abbreviations e.g. 5 of July 2000 will be written 05-Jul-00.

START TIME: Hour when the fishing operations started.

END TIME: Hour when the fishing operations ended. In both cases the time will be written hours and minutes; e.g. five thirty in the morning will be expressed 05:30, while five thirty in the afternoon will be expressed 17:50 hours.

No. OF FISHERMEN: Number of fishermen on board.

CATCHES

SPECIES: Specify for each specie, in the corresponding column, the number of fishes captured during the trip; number of returned fishes to the sea, and number of retained fishes. Specify weight in kilograms of retained fishes as well as its minimum, maximum and average size in centimeters.

OTHERS: For other species write the total account of the catch during the trip, number of the returned fishes plus the number of the retained fishes. Total of the retained fishes must specify its weight in kilograms, as well as its minimum, maximum and average size in centimeters.

LIVE BAIT: If live bait was used in their fishing operations write the name.

BAIT: If bait was used in their fishing operations write the name.

ENTICEMENT: If enticement was used in their fishing operations write the name.

LIST OF FISHERMEN.

No. It´ll be used a progresive number for the name an individual permit for each sportfisherman during the fish trip.

Individual permit number: It´ll be write the individual permit number of each one sportfisherman.

Name: It´ll be write the sportfishermen full name with their respective individual permit.

SIGNATORY:

The Captain and/or the vessel´s Skipper will write his name and signature on the logbook, taking responsibility of the provided information.

RECEIVE DATE IN SAGARPA OFFICE:

The Head of the Office will write the name of the Office in which the logbook is submitted, as well as the reception date. The day and year will be writte in Arabic numbers. The month will be writte using abbreviations e.g. 5 of July 2000 will be writte 05-Jul-00. The name, position and signature of the Head of the Office must be added.

ANEXO 3

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN | SAGARPA

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca
Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola
SAGARPA-BP-18

Bitácora de Pesca Comercial en Embalses por Equipos de Pesca

ORGANIZACION PESQUERA _____
Nº DE PESCADORES _____
NOMBRE EMBALSE _____
ESTADO _____

FECHA DE ENTREGA _____ MES _____

TIPO DE ARTE DE PESCA: RED ENMALLE ◯ TRAMPAS ◯ PALANGRES ◯ LINEA ◯

FECHA	DIA	HORAS DE PESCA ENTRADA	HORAS DE PESCA SALIDA	TILAPIA kg.	CARPA kg.	BAGRE kg.	LOBINA kg.	OTRAS kg.	OTRAS kg.	OTRAS kg.	No DE ARTES DE PESCA	TAMAÑO DE MALLA (mm) O TAMAÑO DE ANZUELOS (Nº)
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
20												
21												
22												
23												
24												
25												
26												
27												
28												
29												
30												
31												
TOTAL												

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

NOMBRE _____ CARGO _____ FIRMA _____

RECEPCION DE BITACORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

OFICINA QUE RECIBE _____ FECHA DE RECEPCION _____

NOMBRE _____ CARGO _____ FIRMA _____

RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-063-PESC-2005, Pesca responsable de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus)* en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado. Especificaciones para su aprovechamiento, publicado el 27 de julio de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-063-PESC-2005, PESCA RESPONSABLE DE CURVINA GOLFINA (*Cynoscion othonopterus*) EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RIO COLORADO. ESPECIFICACIONES PARA SU APROVECHAMIENTO. PUBLICADO EL 27 DE JULIO DE 2006 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior vigente de esta dependencia, y en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-063-PESC-2005, Pesca responsable de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado. Especificaciones para su aprovechamiento, publicado el 27 de julio del 2006 en el Diario Oficial de la Federación. Estas respuestas fueron aprobadas en la Reunión Ordinaria 03/06 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, efectuada el 16 de octubre del 2006, en los siguientes términos:

PROMOVENTE: Subconsejo de Pesca del Consejo Asesor de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado. Acuerdos recopilados en la Reunión Informativa sobre Curvina Golfina efectuada el 15 de septiembre del 2006, en San Luis Río Colorado, Son.

FECHA DE RECEPCION: 15 de septiembre del 2006.

COMENTARIO 1. Se propone que en el texto original donde dice:

4.2 Se autoriza el uso de los siguientes equipos de pesca (uno por embarcación):

a) En aguas marinas: red agallera de monofilamento de 15.2 cm (6 pulgadas) de luz de malla y un máximo de 200 metros de longitud.

b) Para los pescadores de la región del Bajo Río Colorado: red agallera de 15.2 cm (6 pulgadas) de luz de malla y un máximo de 100 m de longitud.

Se diga:

4.2 Se autoriza el uso del siguiente equipo de pesca: red agallera de monofilamento de 15.2 cm (6 pulgadas) de luz de malla y una longitud máxima de 291 metros (160 brazas) de paño relingado.

También sugirieron incorporar la autorización para utilizar líneas de mano en la pesca comercial de curvina golfina.

Por su parte la comunidad Cucapá argumenta que en sus permisos de pesca se les ha autorizado el uso de un tamaño de malla de 5” (12.7 cm), por lo que solicita continuar con este tamaño de malla.

RESPUESTA: Procede parcialmente. Considerando lo establecido en el Programa de Protección de la Vaquita dentro del Area de Refugio ubicada en la porción occidental del Alto Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 29 de diciembre del 2005, en su numeral 4.2.1.2 primer inciso relativo a las acciones que debe realizar la CONAPESCA, que contempla “La eliminación del uso de redes agalleras de 6 pulgadas o más en toda el Area de Refugio”. Por otro lado, tomando en cuenta que el estudio del INP recomienda una longitud similar a la propuesta por los pescadores (150 Brazas), así como considerando que la incorporación de líneas de mano en la captura de curvina golfina no incrementa el esfuerzo pesquero y buscando un equilibrio entre el tamaño de la malla solicitado por los interesados y el propuesto en el Programa antes mencionado, se modifica el numeral 4.2 para establecer las características de los artes de pesca autorizados de la siguiente manera:

4.2 Se autoriza el uso de los siguientes equipos de pesca:

a) Red agallera de monofilamento de 14.6 cm (5¾ pulgadas) de luz de malla y un máximo de 293 metros (160 brazas) de paño relingado de longitud.

b) Una línea de mano por pescador.

COMENTARIO 2. Se propone sea modificado el numeral 4.4, que establece:

"4.4 Unicamente podrá utilizarse una sola red por embarcación, de las descritas en el punto 4.2 y bajo ninguna circunstancia podrá emplearse a manera de cerco o encierro"; para que sea eliminado lo referente al método del encierro (es decir, proponen eliminar la prohibición del cerco o encierro).

RESPUESTA: Sí procede. El método del encierro aplicado en la pesca de curvina golfina es una modalidad de pesca adecuada si se considera que las áreas tradicionales de pesca han sido disminuidas y que hay una talla mínima de captura.

El apartado 4.4. queda de la siguiente forma:

4.4 Unicamente podrá utilizarse una sola red por embarcación, de las descritas en el punto 4.2.

COMENTARIO 3. Se sugiere modificar el apartado 4.5 que dice:

4.5 Se establecen los siguientes límites para llevar a cabo las actividades de pesca de la especie curvina golfina:

Norte: Desde el cauce principal del Río Colorado (Zanjón) desde el límite de la zona de amortiguamiento hasta 10 km al Norte del sitio conocido como "Y".

Sur: En la zona de amortiguamiento hasta una línea imaginaria desde la entrada (boca) del Estero Santa Clara, en Sonora, pasando por la punta sur de Isla.

Montague, hasta Punta Zacatosa en la Costa de Baja California.

Quedan prohibidas las actividades de pesca de curvina golfina en la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado".

Para que diga:

4.5 Quedan prohibidas las actividades de pesca de curvina golfina dentro de la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", de acuerdo con las coordenadas límites establecidas en su Decreto de creación del 10 de junio de 1993.

RESPUESTA: Sí procede, al considerar que desde 1993 existe el Decreto por el que se declara área natural protegida con carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río colorado, ubicada en las aguas del Golfo de California y los municipios de Mexicali, B.C. de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Son. Por lo que los pescadores que operan en el Alto Golfo de California y dentro del cauce del Río Colorado, tienen el pleno conocimiento sobre la delimitación geográfica de la zona núcleo manifestada en el documento. El apartado 4.5. queda de la siguiente forma:

4.5 Quedan prohibidas las actividades de pesca de curvina golfina dentro de la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", de acuerdo con las coordenadas límites establecidas en su Decreto de creación del 10 de junio de 1993.

COMENTARIO 4. Se propone que sea eliminado el numeral 4.7 que manifiesta lo siguiente:

4.7 Las actividades de pesca de curvina golfina únicamente podrán realizarse tres días por ciclo de marea, mismos que la Secretaría definirá de acuerdo al calendario de mareas y será notificado de manera oficial por las oficinas de pesca correspondientes.

RESPUESTA: Sí procede, al considerar que el fundamento de este apartado, tiene lugar en Acuerdos que datan desde 1998 y 2000, para permitir la pesca en la zona núcleo a la que se refiere el decreto de creación del 10 de junio de 1993. Por lo anterior y una vez que se prohíbe la pesca en la zona núcleo del área natural protegida de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5 del proyecto de NOM, no existe justificación de orden técnico para continuar con esta disposición, por lo que es factible la eliminación del numeral.

COMENTARIO 5. Se sugiere sea eliminado el numeral 4.8 que dice:

4.8 Las actividades de pesca únicamente podrán realizarse durante la luz del día.

RESPUESTA: No procede. El apartado 4.8 tiene la finalidad de contribuir a mejorar la seguridad de la vida humana en el mar, así como de colaborar en las actividades del control del esfuerzo pesquero y de inspección y vigilancia.

COMENTARIO 6. Se sugiere modificar la redacción del numeral 4.11, que dice:

4.11 El Instituto Nacional de la Pesca a través del Centro Regional de Investigación Pesquera de Guaymas, Sonora, recomendará la cuota de captura de curvina golfina para cada temporada, la cual se dará a conocer por la Secretaría mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El seguimiento y control de los volúmenes de captura en los sitios de desembarque serán verificados de manera coordinada entre las oficinas de las Subdelegaciones de Pesca de Baja California y Sonora.

Para decir:

4.11 El Instituto Nacional de la Pesca, recomendará la cuota de captura de curvina golfina para cada temporada, la cual se dará a conocer por la Secretaría mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El seguimiento y control de los volúmenes de captura en los sitios de desembarque serán verificados de manera coordinada entre las Oficinas de las Subdelegaciones de Pesca de Baja California y Sonora.

RESPUESTA: Sí procede, tomando en cuenta que existen otros Centros Regionales de Investigación Pesquera que pueden contribuir en la información que fundamente la toma de decisiones para la administración del recurso curvina golfina, por lo que se considera conveniente contar con una redacción más general en donde se mencione al Instituto Nacional de la Pesca, como el órgano proveedor de la información y coordinador de los Centros Regionales de Investigación Pesquera. El apartado 4.11 (ahora 4.10) queda de de la siguiente forma:

4.10 El Instituto Nacional de la Pesca, recomendará la cuota de captura de curvina golfina para cada temporada, la cual se dará a conocer por la Secretaría mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El seguimiento y control de los volúmenes de captura en los sitios de desembarque serán verificados de manera coordinada entre las Oficinas de las Subdelegaciones de Pesca de Baja California y Sonora.

PROMOVENTE: M.P.P. Roberto Remes Tello de Meneses, Director General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, de la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio con folio número SFNA/DGSPRNR/208/06.

FECHA DE RECEPCION: 22 de septiembre del 2006.

COMENTARIO 7. Se propone agregar en el fundamento jurídico lo siguiente: “Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículos 44, 45, 46, 48 y 49 fracción III”.

RESPUESTA: No procede. El objetivo de la NOM es establecer los términos técnicos para el aprovechamiento de la curvina golfina, en relación a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo anterior, aquellos elementos relacionados a las Disposiciones Generales de las Areas Naturales Protegidas, sus tipos y características, son tomadas como complementarias para este proyecto de regulación, por ello en la sección 2 se hace referencia al Decreto por el que se declara área natural protegida con carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en las aguas del Golfo de California y los municipios de Mexicali, B.C. de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Son.

COMENTARIO 8. Se propone que se cambie la redacción del numeral 0.2, que dice:

0.2 La curvina golfina (es aprovechada por pescadores del Golfo de Santa Clara, San Felipe, la Comunidad Cucapá y organizaciones pesqueras del Bajo Río Colorado en Baja California y Sonora.

Para decir:

0.2 La curvina golfina es aprovechada por pescadores del Golfo de Santa Clara, Sonora y de San Felipe y organizaciones pesqueras del Bajo Río Colorado incluyendo aquellas de la Comunidad Cucapá en Baja California.

RESPUESTA: Sí procede, considerando que de esta manera se mejora la redacción del numeral. El apartado 0.2 queda de la siguiente forma:

0.2 La curvina golfina es aprovechada por pescadores del Golfo de Santa Clara, Sonora y de San Felipe y organizaciones pesqueras del Bajo Río Colorado incluyendo aquellas de la Comunidad Cucapá en Baja California.

COMENTARIO 9. Del numeral 0.5 de la introducción que dice:

0.5 Existe la probabilidad de que las operaciones de pesca de curvina golfina tengan algún efecto incidental sobre otras especies como la vaquita marina (*Phocoena sinus*) y la totoaba (*Totoaba macdonaldi*), por lo que es necesario establecer medidas de control para el aprovechamiento de la curvina golfina reduciendo riesgos de interacción con otras especies, se menciona lo siguiente:

"La vaquita marina y la totoaba son especies catalogadas en peligro de extinción por la NOM-059. Existe recientemente el antecedente que la flota de mediana altura que captura camarón en la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California debido a los métodos y artes de pesca empleados para la captura de dicho crustáceo presentan altos índices de captura incidental y afectación al hábitat de dichas especies, aunado a que dicho hábitat es una ANP (Reserva de la Biosfera). En razón de lo anterior, la SEMARNAT con fundamento en el artículo 95 de la Ley General del Equilibrio Ecológico ha solicitado a los armadores que ingresan al ANP a realizar actividades de captura de camarón, tengan que pedir autorización en materia de impacto ambiental

Artículo 95 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Secretaría deberá solicitar a los interesados, en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de impacto ambiental previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para la realización de actividades pesqueras, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o puede causar desequilibrio ecológico.

Es por ello con fundamento en el artículo anterior, el punto 0.5 de la NOM establece la posibilidad de riesgo de afectación a dichas especies y por ende al equilibrio ecológico de la región. Asimismo el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental es más específico, determinando lo siguiente:

Artículo 5o. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Inciso T) Actividades pesqueras que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas:

I. Actividades pesqueras de altamar, ribereñas o estuarinas, con fines comerciales e industriales que utilicen artes de pesca fijas o que impliquen la captura, extracción o colecta de especies amenazadas o sujetas a protección especial, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y

II. Captura, extracción o colecta de especies que hayan sido declaradas por la Secretaría en peligro de extinción o en veda permanente."

RESPUESTA: No procede. El comentario no implica modificación alguna a la NOM, ya que se encuentra fuera de su ámbito de aplicación y de la administración del recurso curvina. En el interés de apoyar la protección de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial, se incluyó el numeral 0.5 para precisar que "Existe la probabilidad de que las operaciones de pesca de curvina golfina tengan algún efecto incidental sobre otras especies como la vaquita marina y la totoaba," pero de ninguna forma se reconoce pueda ponerse en peligro la preservación de las mismas.

COMENTARIO 10. Se sugiere que el numeral 1.2 referente al campo de aplicación de la Norma, que dice:

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las personas que se dedican al aprovechamiento de curvina golfina en el Golfo de California y Delta del Río Colorado.

Diga de la siguiente manera:

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las organizaciones pesqueras que se dedican al aprovechamiento de curvina golfina en el Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado y cuenten con permiso de pesca comercial para escama marina vigentes.

RESPUESTA: Procede parcialmente, por lo que para estar acorde al título de la Norma Oficial Mexicana el campo de aplicación deberá mencionar que es en el Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado. Por otro lado, en el contenido de la norma se establecen especificaciones para la pesca de autoconsumo, los cuales pueden o no estar agremiados a una organización pesquera, por lo que especificar en el campo de aplicación que sólo abarcará a los permisionarios de pesca comercial para escama marina, resultaría inconveniente.

Por lo que se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las personas que se dedican al aprovechamiento de la curvina golfina en el Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

COMENTARIO 11. Se sugiere que en la sección 3 de Definiciones se incluya a SEMARNAT o a la Reserva.

RESPUESTA: No procede, debido a que no se menciona a dicha Secretaría en el cuerpo de la NOM, y con respecto a la reserva, es mencionada íntegramente en el cuerpo del documento como Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, por lo que no es necesario incorporarla en la sección de definiciones.

COMENTARIO 12: Se sugiere se modifique el título de la sección 4, que dice:

4. Especificaciones para el aprovechamiento de las especies de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) en aguas de Jurisdicción Federal del Golfo de California y Delta del Río Colorado.

Para decir:

4. Especificaciones para el aprovechamiento de las especies de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) en aguas de Jurisdicción Federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

RESPUESTA: Sí procede, por lo que se modifica para estar acorde al título de la Norma Oficial Mexicana, así como en el campo de aplicación de la regulación, quedando:

4. Especificaciones para el aprovechamiento de las especies de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) en aguas de Jurisdicción Federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

COMENTARIO 13. Se sugiere se modifique el numeral 4.5, para que acorde a lo establecido en la veda, diga:

4.5 Que la zona de pesca autorizada para la captura de esta especie corresponde a la Zona de Amortiguamiento de la reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, tanto en la porción marina como en el cauce Río Colorado.

O bien, para que sea concordante con lo que se indica en los permisos de pesca de escama que emite SAGARPA, para quedar de la siguiente manera:

4.5 Las zonas autorizadas para la captura de la especie son el litoral de Baja California y de Sonora, excepto la Zona Núcleo de la reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

También sugieren la siguiente redacción:

4.5 Se establecen los siguientes límites para llevar a cabo las actividades de pesca de la especie curvina golfina dentro de la reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado:

Zonas de amortiguamiento de la Reserva de conformidad con la delimitación establecida en su Decreto de creación del 10 de junio de 1993.

Quedan prohibidas las actividades de pesca de curvina golfina en la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

RESPUESTA: Sí procede. Se responde en los mismos términos contenidos en la Respuesta al Comentario 3 de este documento, quedando el apartado 4.5 como se menciona en la Respuesta 3.

COMENTARIO 14. Se sugiere se modifique el numeral 4.6, que dice:

4.6 Se establece una talla mínima de captura de 65 cm LT con una tolerancia de 35% del número de ejemplares por debajo de dicha talla.

Para indicar lo siguiente:

4.6 Se establece una talla mínima de captura entre 65-68 cm de LT.

RESPUESTA: No procede. La talla mínima de captura se refiere a la talla en la cual el 50% de las hembras han alcanzado su madurez sexual, por lo que corresponde a una dimensión fija y no puede ser un rango.

COMENTARIO 15. Menciona que existe discontinuidad en la numeración de los apartados 4.13.2 y 4.14.4.

RESPUESTA: Sí procede, y se modifica la secuencia del numeral para quedar de la siguiente manera:

4.12.2 Contribuir al mantenimiento y conservación de las poblaciones de curvina golfina, entre otras acciones a:

4.12.3 Registrar las circunstancias de la pesca en el formato de bitácora que se publica como Anexo 2 de la presente Norma, y entregarlo mensualmente a las Oficinas Federales de la Secretaría, en un plazo no mayor de cinco días después de cada mes calendario, con el propósito de evaluar oportunamente las operaciones de pesca. No es obligatorio llevar las bitácoras de pesca a bordo de las embarcaciones menores.

COMENTARIO 16. Se sugiere se cambie la redacción del numeral 4.16, que dice:

4.16 La Secretaría integrará Comités o Subcomités Regionales de Administración de las Pesquerías de curvina golfina, los cuales funcionarán por Estado, como parte de los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura y serán coadyuvantes para la administración del aprovechamiento de la curvina golfina en cuanto aportación y análisis de información sobre la pesquería, seguimiento sobre los resultados de las regulaciones aplicadas con esta NOM, propuestas de otras regulaciones sobre la especie y consensos con el sector productivo, para lo cual la Secretaría invitará a participar a los gobiernos estatales y municipales, instituciones académicas, y de investigación, así como representantes de los sectores productivos.

Para establecer lo siguiente:

4.16 La Secretaría integrará Comités o Subcomités Regionales de Administración de las Pesquerías de curvina golfina, los cuales funcionarán por Estado, como parte de los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura y serán coadyuvantes para la administración del aprovechamiento de la curvina golfina, para lo cual la Secretaría invitará a participar a los gobiernos estatales y municipales, la SEMARNAT, instituciones académicas, y de investigación, así como representantes de los sectores productivos.

RESPUESTA: Procede parcialmente, debido a que es importante dar a conocer el marco en el cual funcionarán los Comités o Subcomités Regionales, para lograr un adecuado aprovechamiento del recurso, para ello es importante contar con la participación de la SEMARNAT y otras dependencias federales. Por lo que se modifica el numeral 4.16 (ahora 4.15) para mencionar lo siguiente:

4.15 La Secretaría integrará un Subcomité Regional de Administración de la Pesquería de curvina golfina, el cual funcionará coadyuvante de los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura estatales, en cuanto a la aportación y análisis de información sobre la pesquería, seguimiento sobre los resultados de las regulaciones aplicadas con esta NOM, propuestas de otras regulaciones sobre la especie y consensos con el sector productivo.

La Secretaría invitará a participar a otras dependencias de la Administración Pública Federal, a los gobiernos estatales y municipales, instituciones académicas, y de investigación, así como representantes de los sectores productivos.

COMENTARIO 17. Se solicita que en la sección 6 de bibliografía, se incluya la Opinión Técnica o Diagnóstico del INP, así como la cita bibliográfica "Chao, N.L. 1995. Sciaenidae. Pp. 1456 In: Fischer, W.; Krupp, F.; Schneider, W; Sommer, C.; Carpenter, K.E.; Niem, V.H. Guía FAO para la identificación de especies para los fines de la pesca. Pacífico centro-oriental. Volumen III. Vertebrados-Parte 2, Vol. III: 1201-1813".

RESPUESTA: Sí procede, por lo que se insertan ambas referencias bibliográficas, para quedar de la siguiente manera:

6.4 Chao, N.L. 1995. Sciaenidae. Pp. 1456 In: Fischer, W.; Krupp, F.; Schneider, W; Sommer, C.; Carpenter, K.E.; Niem, V.H. Guía FAO para la identificación de especies para los fines de la pesca. Pacífico centro-oriental. Volumen III. Vertebrados-Parte 2, Vol. III: 1201-1813.

6.5 INP, 2005. Compilación Biológico-Pesquera de Curvina Golfina (*Cynoscion othonopterus*) en el Alto Golfo de California. CRIP de Ensenada y Guaymas. 12 p. México

COMENTARIO 18. Se propone se modifique el numeral 7.2 que señala:

7.2 La observancia de esta Norma no exime el cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas aplicables como los Decretos y Planes de Manejo de Areas Naturales Protegidas.

Para manifestar:

7.2 La observancia de esta Norma no exime el cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas aplicables como el Decreto de la Reserva y su Programa de Conservación y Manejo.

RESPUESTA: Sí procede, quedando la siguiente redacción:

7.2 La observancia de esta Norma no exime el cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas aplicables como el Decreto de la Reserva y su Programa de Conservación y Manejo.

PROMOVENTE: M. en C. Luis Fueyo Mac Donald, Director General de Inspección de Vida Silvestre, de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio con folio número DGRM/DAEM/459/06.

FECHA DE RECEPCION: 11 de septiembre del 2006.

COMENTARIO 19. Se sugiere se cambie la redacción del numeral 4.5, para decir lo siguiente:

4.5 Se establecen los siguientes límites para llevar a cabo las actividades de pesca de la especie curvina golfina dentro de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado:

- Zona de amortiguamiento de la Reserva de conformidad con la delimitación establecida en su Decreto de creación del 10 de junio de 1993.
- Quedan prohibidas las actividades de pesca de curvina golfina en la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado".

RESPUESTA: Sí procede. Se responde en los mismos términos contenidos en la Respuesta al Comentario 3 de este documento, quedando el apartado 4.5 como se menciona en la Respuesta 3.

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil siete.- El Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Wolfgang Rodolfo González Muñoz**.- Rúbrica.